

**ACUERDO PLENARIO DE INCOMPETENCIA.****EXPEDIENTE:** TEEA-JDC-001/2020 Y ACUMULADOS.**ACTOR:** IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS Y OTROS.**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO NACIONAL DE MORENA.**MAGISTRADO PONENTE:** HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS.**SECRETARIO:** DANIEL OMAR GUTIÉRREZ RUVALCABA.**AUXILIAR:** DAVID ANTONIO CHÁVEZ ROSALES.

Aguascalientes, Aguascalientes, a seis de febrero del dos mil veinte.

**ACUERDO DE INCOMPETENCIA** recaído al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, presentado por el C. Ignacio Cuitláhuac Cardona Campos y otros ciudadanos, en contra de la celebración del Congreso Nacional Extraordinario de fecha veintiséis de enero del presente año, del partido político MORENA.

**GLOSARIO**

**Congreso Nacional:** Congreso Nacional Extraordinario de fecha 26 de enero del presente año.

**Código:** Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Promoventes:** C. Ignacio Cuitláhuac Cardona Campos, y otros.

**Responsable:** Consejo Nacional del Partido Político MORENA.

**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Tribunal:** Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

**I. ANTECEDENTES**

Los hechos se sitúan en el año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

**1.1. Presentación del Medio de impugnación.** El treinta de enero, los promoventes interpusieron el juicio de mérito en las instalaciones de este Tribunal.

**1.2. Acuerdo de requerimiento de Presidencia.** El día treinta y uno de enero, el Magistrado Jorge Ramon Diaz de León Gutiérrez, en su carácter de presidente del Tribunal, designó que los expedientes presentados, se identificarían con los números TEEA-JDC-001/2020; TEEA-JDC-



002/2020 y TEEA-JDC-003/2020; posteriormente emitió los acuerdos correspondientes con los cuales apercibió y requirió a la responsable, dar el trámite correspondiente a la demanda.

**1.3. Turno a Ponencia y acumulación.** En fecha seis de febrero, el Magistrado Presidente de este Tribunal, dictó acuerdo por el cual, sugirió la acumulación de los expedientes señalados en el punto anterior; esto al determinar la existencia de identidad en la autoridad responsable y en el acto o resolución impugnado, turnándolo así, a la ponencia a cargo del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.

**1.4. Radicación en ponencia y Acumulación.** El seis de febrero, el Magistrado instructor, radicó, los juicios ciudadanos 001, 002 y 003 de este año, ordenándose la acumulación de los últimos dos al TEEA-JDC-001/2020, por ser éste el primero que se recibió.

## **2. ACTUACIÓN COLEGIADA.**

Este Tribunal advierte que la materia sobre la que versa la presente controversia, es dable atenderla como una actuación colegiada y plenaria, ya que no se trata de una cuestión de mero trámite, sino que guarda relación con la modificación del curso normal del juicio ciudadano. Lo anterior, debido a que trata de determinar la competencia para resolver lo planteado por los promoventes.

Debido a lo señalado, es que no constituye un acuerdo de trámite y, por ende, al Pleno del Tribunal Electoral le corresponde emitir la resolución que en derecho proceda; tal actuación adquiere sustento en los artículos 354 y 357, fracción VII, del Código Electoral, así como 15, fracción III del Reglamento Interior.

Asimismo, el criterio tomado por este Tribunal, guarda congruencia con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la Jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

## **3. MATERIA DEL ACUERDO PLENARIO.**

De la lectura integral del escrito de demanda, este Tribunal advierte que los promoventes expresan diversos agravios vinculados con la celebración del Congreso Nacional y de los actos emanados en él.

Por lo tanto, el pleno de este Tribunal debe determinar si tiene competencia para resolver el fondo de este asunto.

Lo anterior se analiza de la siguiente manera:



#### 4. COMPETENCIA.

Es preciso señalar que la competencia es la facultad de un tribunal para intervenir en un asunto determinado. Por tanto, las reglas competenciales señalan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

De manera que la competencia constituye un requisito del proceso, es decir, un presupuesto de validez de éste, de tal forma que si un determinado órgano jurisdiccional carece de competencia estará impedido de examinar, en cuanto al fondo, la pretensión que le sea sometida a su conocimiento.

Ahora bien, la existencia de facultades para actuar es un requisito derivado del principio de legalidad, previsto en el artículo 16 de la Constitución, por lo que la autoridad solo puede actuar si se encuentra facultada para ello.

En tales consideraciones, los órganos que ejerzan funciones de autoridad, deben verificar si se tiene o no competencia para actuar en determinado asunto, por lo cual deberá analizarse si la normativa aplicable confiere a este Tribunal facultades para ejercer sus atribuciones, a efecto de poder conocer y pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Por ello, esta autoridad realiza un estudio oficioso para determinar la competencia del asunto que se somete a consideración, con base en la jurisprudencia 1/2013 de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** - <sup>1</sup>

3

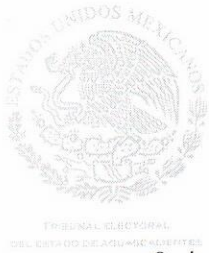
Después de fijar los criterios anteriores, es menester continuar estableciendo la materia del asunto, la cual versa sobre la celebración del Congreso Nacional de MORENA, así como los acuerdos derivados de éste que repercuten a la integración de sus órganos nacionales, y los demás relativos a las facultades de otros aparatos nacionales de ese partido.

El Orden del día seguido en el Congreso Nacional, fue el siguiente:<sup>2</sup>

1. Registro
2. Inauguración, Declaración de Quorum Legal y aprobación del Reglamento del Congreso, en votación económica.

<sup>1</sup> **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**- Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

<sup>2</sup> Consultable en: <http://consejonacionalmorena.mx/convocatoria.pdf>.



3. Informe de las consideraciones, efectos y resolutivos, de la sentencia emitida en el expediente SUP – JDC – 1573 – 2019, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
4. Situación del Comité Ejecutivo Nacional en funciones y de los Comités Ejecutivos Estatales. Y en su caso, elección de quienes vayan a cubrir las vacantes que existan en el Comité Ejecutivo Nacional.
5. Elegir el método de elección para la renovación de los dirigentes.
6. Aprobación del plazo para que el Comité Ejecutivo Nacional y los órganos ratificados en este Congreso cumplan con la resolución emitida por el Tribunal electoral.
7. Reforma estatutaria en cumplimiento a lo ordenado en la resolución INE/CG1481/2018, en relación con el Instituto de Formación Política.
8. Participación Plenaria.
9. Conclusiones y Clausura

En tal sentido, del orden del día, así como de los agravios plasmados por los promoventes, se advierten actos de los órganos nacionales de MORENA, que repercuten en el ámbito nacional del mismo.

Consecuentemente, se desprende que la competencia para conocer los conflictos derivados por los actos de autoridades nacionales de un partido político, que afecten a sus órganos nacionales, es de Sala Superior.

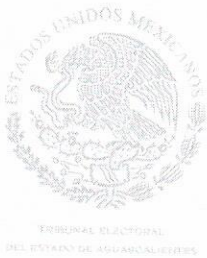
No pasa desapercibido, que el punto señalado como número 5 del orden del día, pudiera tener una eventual trascendencia en el ámbito espacial del Estado en lo particular, sin embargo, el contexto de los diversos puntos a tratar, versa sobre tópicos nacionales, lo que queda aún más claro con el hecho de que varios de estos aluden al cumplimiento de una sentencia de Sala Superior.

Al margen de lo anterior, lo cierto es que en todo caso debe asegurarse la **uniformidad de la interpretación** de las normas que se cuestionan, evitando que esas disposiciones sean susceptibles de múltiples interpretaciones por los tribunales electorales locales, lo cual sería en detrimento de la seguridad jurídica y la unicidad de las determinaciones tomadas por la máxima autoridad de ese partido.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral, se encuentra impedido para pronunciarse respecto al fondo del asunto, al ser un acto emanado de un organismo nacional de MORENA, que impacta en asuntos de connotación nacional de su partido.

En tal sentido, este Tribunal Electoral es **incompetente** para conocer y pronunciarse de fondo sobre el presente juicio ciudadano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado;



**ACUERDA:**

**PRIMERO.** - Este Tribunal Electoral se **declara incompetente** para asumir el conocimiento del medio de impugnación intentado por los promoventes.

**SEGUNDO.** - Se **declina la competencia en favor de Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a quien debe ser remitido el medio de impugnación, a efecto que determine lo que en Derecho proceda.

**TERCERO.** - Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que realice los trámites correspondientes del envío, debiendo formar un duplicado del expediente con copia certificada de las constancias para el archivo de éste.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.


Así lo acordó el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

5

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN GUTIÉRREZ**

**MAGISTRADA**

  
**CLAUDIA ELOISA  
DÍAZ DE LEÓN  
GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**

  
**HÉCTOR SALVADOR  
HERNÁNDEZ  
GALLEGOS**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

  
**JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO**



Secretaria General de Acuerdos

El que suscribe, Jesús Ociel Baena Saucedo, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 359, fracción V, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y artículo 28, fracción X, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de esta entidad: -----

-----**CERTIFICO**-----

Que el presente legajo en copia fotostática consta de tres hojas útiles, por uno y ambos de sus lados sin incluir esta certificación y concuerdan con el contenido del Acuerdo Plenario de incompetencia emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, emitido el seis de febrero de dos mil veinte y constan con el original con las que han sido cotejadas, tuve a la vista y a las que me remito.-----

-----**conste.**-----

Se extiende la presente certificación a los seis días del mes de febrero del año dos mil veinte, en la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre. -  
**doy fe.** -----

Jesús Ociel Baena Saucedo

Secretario General de Acuerdos del  
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

